

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0198-00

**Demandante:** Sociedad Jero S.A.S

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho -Tributario

Auto Interlocutorio No. 25

La sociedad Jero S.A.S, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción urbanística y se resolvió un recurso de reposición. De igual forma, solicita que se decrete la medida de suspensión provisional de los actos demandados.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

**El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

**Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.** *De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio de la fecha se ordenó la admisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie,

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la solicitud de medida cautelar, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con la constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

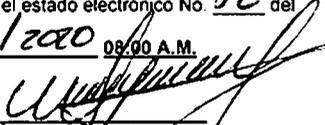
**CUARTO:** una vez sea cumplida la orden de que trata el anterior numeral, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

lmh

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por inconvenientes con la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la Audiencia de pruebas fijada para el día 17 de marzo de 2020.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

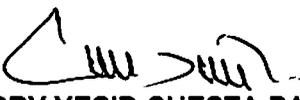
**Expediente:** 76001-33-33-004-2017-00227-00  
**Demandante:** JORGE ALONSO CARDENAS GIL Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
**Medio de control:** Reparación Directa.

**Auto Sustanciación No. 17**

Acorde con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. REPROGRAMAR** la fecha de la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 18 de marzo de 2020, a las 02:30 P.M. en la Sala No. 7 piso 11, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

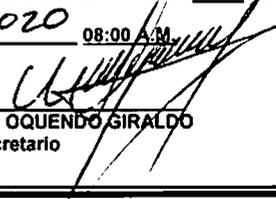
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 02 del

28/01/2020 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 888 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda, corrió durante los días hábiles 7,8 y 12 de noviembre de 2019, durante dicho término el apoderado de la parte actora presentó, recurso de reposición (fs. 204-205) en contra de dicho Auto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRLADO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00218-00

**DEMANDANTE:** Héctor Valencia Muñoz y otros.

**DEMANDADO:** Hospital Mario Correa Rengifo y otros.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.

Auto Interlocutorio N° 26

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 888 del 29 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1 La providencia recurrida**

Mediante Auto Interlocutorio No. 888 del 29 de octubre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda.

### **1.2 Del recurso de la parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la referida providencia. Adujo que, se debe revocar la providencia en mención y en su lugar admitir la demanda contra el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, toda vez que dicho hospital si cuenta con personería para actuar, es una entidad con patrimonio autónomo y se le puede vincular al presente proceso a través de su representante legal.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES:

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición advierte el despacho que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De acuerdo con la normatividad en cita, resulta procedente el recurso de reposición aunado a que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Leídos los argumentos esbozados por el actor para sustentar el recurso de reposición, considera el Despacho que a este le asiste razón, por cuanto el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo es una Empresa Social del Estado entendida como de categoría especial, de entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa<sup>1</sup>, por lo que se encuentra legitimada para comparecer al presente proceso.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se procederá a admitir la demanda como quiera ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el Auto interlocutorio No. 888 del 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado "*Reparación Directa*", interpuesto por los señores HECTOR VALENCIA MUÑOZ y otros, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, CENTRO MEDICO IMBANACO y la FUNDACION VALLE DEL LILI.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) Las entidades demandadas, y b) al Ministerio Público dentro de los 10 días

<sup>1</sup> Véase la naturaleza jurídica de la página web de la entidad <https://www.hospitalmariocorrea.org/index.php>

siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, y b) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

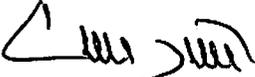
**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.501.760 y T.P No. 178.670 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

lmh

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00202-00  
Acción: Ejecutivo  
Demandante: María Inés Calero de Espinosa  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**Auto Interlocutorio No. 6**

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372 del Código General del proceso disponen:

*"2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

(...)

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad

<sup>1</sup> ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

demandada, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 a 107 del cdno. Ppal.) y su contestación (fls. 175 a 195 del cdno. Ppal.)

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **FIJAR** el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m) en la sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo **AUDIENCIA** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

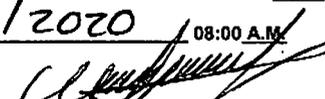
2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 a 107 del cdno. Ppal.) y su contestación (fls. 175 a 195 del cdno. Ppal.)

3.-**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la abogada ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.924.868 y T. P. No. 100.202 del C.S. de la J, para actuar como Apoderada de la Entidad ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conforme a los fines del poder a ella conferido (fl. 166 cdno ppal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior, se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/03/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OJENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5

Expediente:76001-33-33-004-2018-00038-00.

Demandante: MARÍA FERNANDA SAAVEDRA CANDELO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*(...)*

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 23 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 46-47 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

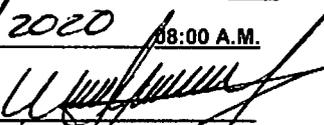
**RESUELVE:**

- 1.- **FIJAR** el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **11:00 a.m.** en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 58 del expediente.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6

Expediente: 76001-33-33-004-2019-00042-00.

Demandante: LUCIA GÓNGORA ESPINOSA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

(...)

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demandada, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>20/01/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00310-00

**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN MEDIADORA PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL "CORSERVIC"

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario.

Auto Interlocutorio No. 7

La CORPORACIÓN MEDIADORA PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho" en contra del Municipio de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad de las resolución No. 413103295123649 del 5 de abril de 2019 "*por medio del cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución de mandamiento de pago N° 4131.032.21129 del 20 de octubre de 2017-año gravable 2012*" y la resolución No. 413103295445853 del 6 de agosto de 2019 "*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición propuesto contra la resolución N° 413103295123649 del 5 de abril de 2019*".

Revisada la demanda encuentra el Despacho que, obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición "*viernes 10 de noviembre de 2017*".

De acuerdo con lo anterior, previo a admitir la demanda se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Previo a admitir la demanda **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en un **término de 10 días** allegue el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

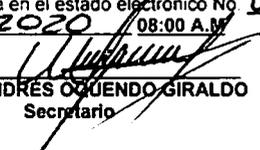
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 02 del  
28/01/2020 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 951 del 19 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 2, 3 y 5 de diciembre de 2019, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 28 a 30 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00239-00  
**DEMANDANTES:** Amparo Trujillo de Álvarez  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 8**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 951 del 19 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decrete las nulidades procesales.*
7. *El que niegue la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido,

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00239-00  
DEMANDANTE: Amparo Trujillo de Álvarez  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO: Ejecutivo

Página 3 de 3

conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICACIONES DE ESTADO

mdm

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

de 28/02/2020

LA SECRETARIA

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

<sup>3</sup> "Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

**SECRETARÍA.** El día quince (15) de enero del presente año, este despacho se comunicó por vía telefónica con la profesional universitaria del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, ADRIANA ROCIO MARTINEZ AVILA, en la cual se informó que no había sala de videoconferencia disponible para la fecha programada de la comisión, es decir para el día cinco (5) de febrero de 2020, en consecuencia se reprogramo la comisión para el día doce (12) de febrero de 2020, adicionalmente el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá allegan un correo el mismo día.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**Proceso** : 11001-33-33-009-2016-00413-01

**Demandante:** Diana Yulieth Suarez Saavedra

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

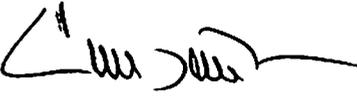
**Auto de Sustanciación 7**

En atención al Despacho Comisorio No. 002/ 2019 encomendado por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, para facilitar la práctica de prueba del testimonio JUAN CARLOS ANDRADE por medio de videoconferencia, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 39 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA:

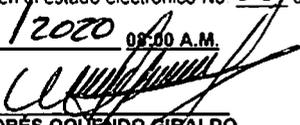
**RESUELVE:**

- 1 **AUXÍLIESE** el Despacho Comisorio de la referencia, adelantado en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por DIANA YULIETH SUAREZ SAAVEDRA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en consecuencia, **CÍTESE** al señor JUAN CARLOS ANDRADE en calidad de testigo, por intermedio del apoderado a favor de quien se decretó la recepción de la prueba, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P, para el día doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m en la sala de audiencia No. 8 piso 9 de los Juzgados Administrativos de Cali carrera 5 No. 12-42.
- 2 Una vez cumplido el objeto de la presente comisión, por secretaria remítase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

mdm

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No <u>02</u>, del <u>28/01/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 8

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00145-00.

Demandante: LUZ NEYRA RUBIO GOMEZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

***(...)***

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demandada, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

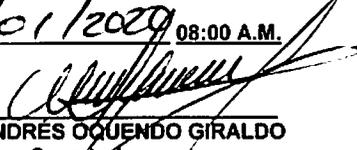
**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-018700**

**Demandante:** Salomón Martínez Pedraza

**Demandados:** Nación –Min Educación – Fomag

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto de sustanciación No. 9

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

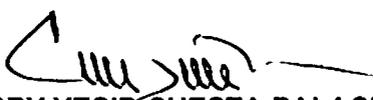
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

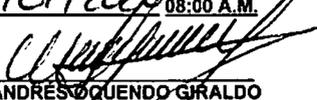
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00294-00  
Demandantes: Lina Maria Duran Vallejo y Jorge Jesús Correa Álvarez  
Demandado: La Nación – Rama Judicial  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral

Auto Interlocutorio N° 7

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

Los demandantes incoan el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral*" contra la Nación –Rama Judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que percibe con ocasión al Decreto No. 0383 de 2013, y como consecuencia la inaplicación de la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" establecida en el primer párrafo del artículo 1 del decreto en comento y se reconozca la referida reliquidación salarial.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 3 de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia por razón del territorio, determina:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*  
**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (negrita y subrayas para resaltar)

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de "*hechos*" de la demanda, así como en las certificaciones obrantes a folios 39 y 51 expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, se tiene acreditado que el señor Jorge Jesús Correa Álvarez se encuentra prestando sus servicios como Juez Segundo Civil Municipal, en la ciudad de Tuluá. Así mismo, que

la señora Lina Maria Duran Vallejo prestó sus servicios como Escribiente, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, en la ciudad de Tuluá.

Ahora bien, en atención al precepto legal referido la competencia en razón del territorio debe determinarse por el último lugar donde se prestó el servicio.

Así las cosas, el despacho trae a colación el Acuerdo No. 3321 de 2006<sup>1</sup> que dispone en el numeral 26, literal b) que el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga, tiene comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*"Andalucía, Buga, Bugalagrande, Calima-Darien, Ginebra, Guacari, Restrepo, Riofrio, San Pedro, Trujillo, Tuluá y Yotocó*

De lo expuesto, se concluye que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca (Reparto), según lo expone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

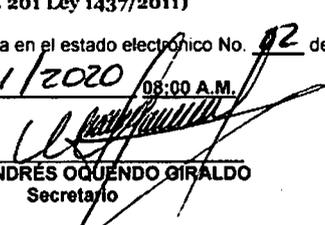
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente medio de control.
- 2.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga (Reparto), para lo de su competencia.
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo No. 3806 de 2006

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 965 del 12 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 2, 3 y 5 de diciembre de 2019, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 55 a 57 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00203-00  
**DEMANDANTES:** Amparo Onoris Riascos de Alomía  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 10**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 965 del 12 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido,

---

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00203-00  
DEMANDANTE: Amparo Onoris Riascos de Alomía  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO: Ejecutivo

conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

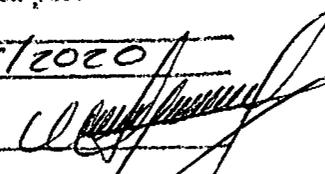
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

De 28/01/2020

LA SECRETARIA. 

mdm

<sup>2</sup> -Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

<sup>3</sup> "Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 949 del 19 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 2, 3 y 5 de diciembre de 2019, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 43 a 45 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00207-00  
**DEMANDANTES:** Miriam Castillo Viveros  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 11**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 949 del 19 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido,

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00207-00  
DEMANDANTE: Miriam Castillo Viveros  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO: Ejecutivo

Página 3 de 3

conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

De 28/01/2020

LA SECRETARIA.

mdm

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

<sup>3</sup> "Artículo 349. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00301-00  
**DEMANDANTE:** Leidy Yurihelli Ramirez Velasco y otros.  
**DEMANDADO:** Nación –INPEC y Rama judicial  
**MEDIO DE CONTROL** Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 12

Los señores LEIDY YURIHELLI RAMIREZ VELASCO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control de "Reparación directa" en contra de la NACIÓN –INPEC Y RAMA JUDICIAL, con el fin de que se les declare administrativamente responsable por la muerte del señor JEISON JAVIER AGUDELO CASTRO.

Revisada la demanda observa el Despacho lo siguiente:

La parte actora no acredita que agotó el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación prejudicial.

Al respecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora allegue copia de la respectiva constancia expedida por la Procuraduría para asuntos Administrativos.

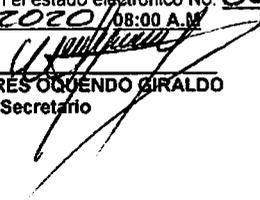
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la demandante para que subsane el error indicado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A , so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00312-00  
**Demandantes:** Edwin Marino García Ramírez  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto Interlocutorio N° 13

**Antecedentes:**

El señor EDWIN MARINO GARCÍA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual al demandante, se le negó la admisión al proceso de selección No. 437 – del Valle del Cauca- Entidad Territorial Municipio de Cali.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia del Consejo de Estado en única instancia, se determina:

*"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.**  
*(negrita y subrayas para resaltar)*

A su turno y frente a la competencia en única instancia cuando se trata de asuntos sin cuantía, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado lo siguiente:

*"(...) En tal sentido, el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que será competencia del Consejo de Estado, en única instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho «que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional».*

*Respecto de los «asuntos que carezcan de cuantía», esta Corporación en providencia del 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, determinó:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Auto. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación 11001-03-25-000-2011-00440-00(1690-11). Número interno: 3747-2014.Demandante: ROBERTO TORRESDUCUARA

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto interlocutorio. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2017. Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01173-00. Número interno: 3747-2014.Demandante: Jean Carlos Escamilla Salazar y otros.

**Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$ 0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, es preciso concluir que la nulidad del acto administrativo enjuiciado en el presente medio de control tiene la connotación de acto administrativo definitivo, toda vez que le impide al demandante la continuación en el concurso de méritos. Además, su posible nulidad genera un restablecimiento no económico, pues lo que se busca es que sea admitido en el cargo aspirado y de esta forma continúe en el Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, sin que ello quiera decir que haya dejado de percibir dineros que deban ser reintegrados.

Por lo anterior se puede concluir que, estamos ante un asunto sin cuantía; igualmente el acto administrativo cuya nulidad se solicita fue expedido por una autoridad del orden nacional. Por tanto, este Despacho carece de competencia funcional para asumir el conocimiento de esta demanda, debiéndose remitir a la corporación judicial competente, es decir, a la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, según lo expone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

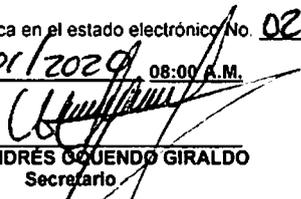
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia para conocer del presente medio de control, por las razones antes expuestas.
- 2.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia.
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS COVENIDO GIRALDO Secretario

L.MH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0205-00

**Demandante:** Maria Yined Fajardo y otros.

**Demandado:** La Nación-INPEC, Policía Nacional y Rama Judicial.

**Medio De Control:** Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 14

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los señores MARIA YINED FAJARDO Y OTROS en contra de LA NACIÓN- INPEC, POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, observa el Despacho que éstas reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión .

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por los señores MARIA YINED FAJARDO Y OTROS, en contra de la NACIÓN- INPEC, POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) Las entidades demandadas, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

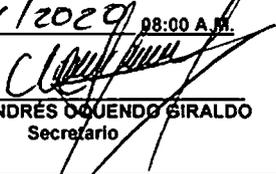
**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ , identificado con cédula de ciudadanía No.16.739.287 y T.P No. 126.475 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 02 del 28/01/2020 a las 08:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS DUENDO SIVALDO**  
 Secretario

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00290-00  
Demandante: Alexandra Cerón García  
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 15

La señora ALEXANDRA CERÓN GARCÍA, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019.032975/APRE-GRUPE-1.10 del 05 de julio de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reajuste de la pensión que percibe, de conformidad con los incrementos del IPC señalados para los años 1997 a 2004.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora ALEXANDRA CERÓN GARCÍA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

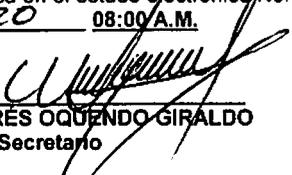
**OCTAVO: OFICIAR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo de la señora ALEXANDRA CERÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.476.363.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.052.636 y T.P No. 280.628 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u>	
del <u>28/01/2020</u>	<u>08:00</u> A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00333-00

DEMANDANTE: AMPARO RÍOS NÚÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 16

La señora AMPARO RÍOS NÚÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 26 de octubre de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se realice los descuentos por salud de la mesada pensional que percibe, en una cuantía del 5%, así como también, se disponga que la prestación que percibe, sea reajustada de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Subsidiariamente, solicita que no se realicen los descuentos por salud del 12% a las mesadas adicionales que percibe en los meses de junio y diciembre.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora AMPARO RÍOS NÚÑEZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora AMPARO RÍOS NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.238.326.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la abogada OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #02 <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OVEIDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00303-00  
DEMANDANTE: Juan Armando Molina Parra  
DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

Auto interlocutorio No. 17

El señor JUAN ARMANDO MOLINA PARRA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Simple Nulidad" en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 13403 del 29 de diciembre de 1994, por el cual se dispuso su retiro del servicio activo en la institución, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del demandante sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando al momento del retiro.

Previo a abordar el análisis de admisibilidad del presente medio de control, es menester precisar que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte actora debe elegir la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso<sup>1</sup> de manera que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

Descendiendo al caso de marras, se observa que se ha presentado una indebida escogencia de la acción de Nulidad propuesta (Art. 137 del C.P.A.C.A-), puesto que el acto administrativo demandado es de carácter particular, razón por la cual el medio de control procedente es el de

<sup>1</sup> Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 ibídem), razón por la que el despacho adecuará la presente demanda a este medio de control.

Dilucidado lo anterior, se tiene que para demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la solicitud debe presentarse dentro del término de caducidad, el cual se encuentra establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

*Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (negrilla fuera de texto)*

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

## CASO CONCRETO

En el asunto de marras, el señor JUAN ARMANDO MOLINA PARRA fue retirado del servicio mediante resolución No. 13403 del 29 de diciembre de 1994, de modo que el término de caducidad de la acción empezó a contabilizarse desde el 30 de diciembre de 1994, es decir que tenía hasta el 30 de abril de 1994 para presentar la Demanda ante esta Jurisdicción.

De conformidad con lo expuesto, se observa que en el presente caso, ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía el demandante, toda vez que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 24 de septiembre de 2019, esto es, cuando ya se encontraba más que vencido el término para interponer el presente medio de control.

<sup>2</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

En consecuencia, el despacho rechazará la demanda, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal, dispone:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Sobre este particular, el Consejo de Estado consideró en providencia del 19 de abril de 2019<sup>3</sup>, lo siguiente:

*“El artículo 164, numeral 2, literal d), establece la ejecución del acto administrativo como una de las posibilidades para iniciar el cómputo de la caducidad de la acción que persigue su nulidad, regla que ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corporación, asociada al retiro del servicio de los servidores públicos y a los procesos donde se cuestionan sanciones disciplinarias.*

*24. En efecto, tratándose de retiro del servicio, en sentencia del 5 de junio de 2014, de la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, reiterando una posición pacífica<sup>4</sup> alrededor de que la caducidad en tales casos se computa a partir de la ejecución del acto, estableció que:*

*“Para esta Sala no tiene discusión, que si bien el acto de retiro fue notificado a la demandante el 17 de marzo de 2004 (fl.4), no lo es menos que los efectos del mismo, su eficacia, se surtían a partir del 1º de abril de esa anualidad, es decir, su ejecución quedó condicionada a partir de esta fecha, que realmente es lo que viene a afectar la situación particular de la actora, por lo tanto no podría exigirsele, como bien lo apreció el Tribunal, que procediera a demandar la Resolución No. 01910 antes de ese momento.*

*Amén que al tenor del artículo 66 del C.C.A., como lo anotó el a quo, el hecho de no realizar los actos que correspondan para ejecutar los actos administrativos constituye una pérdida de fuerza ejecutoria, llegado el término previsto para tal efecto. Por ende, podía ocurrir que la Administración simplemente no ejecutara su propio acto, y la situación de la funcionaria no variaría o no se afectaría, sino hasta que definitivamente se cumpliera el mismo.*

*Así las cosas, para la Corporación el término de caducidad de los 4 meses, sólo corrian a partir de la concreción del retiro, 1º de abril de 2004, motivo por el cual la demanda quedó presentada en tiempo el 30 de julio de la misma anualidad (fl.49).”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través de apoderado por el señor JUAN ARMANDO MOLINA PARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 25 de abril de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2018-00297-01(5385-18)

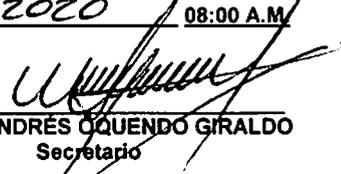
<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). Radicación número: 13001-23-31-000-1998-0359-01(3294-02)

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 950 del 19 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 2, 3 y 5 de diciembre de 2019, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 48 a 50 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00241-00  
**DEMANDANTES:** Carlos Humberto Bolaños Wallens  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 18**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 950 del 19 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido,

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00241-00  
DEMANDANTE: Carlos Humberto Bolaños Wallens  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO: Ejecutivo

Página 3 de 3

conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

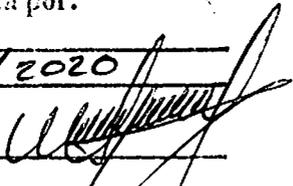
### NOTIFICACION POR ESTADO

mdm

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

De 28/01/2020

LA SECRETARIA, 

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) (Negritas y subrayas por fuera del texto).

<sup>3</sup> Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 968 del 26 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 2, 3 y 5 de diciembre de 2019, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 49 a 51 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00242-00  
**DEMANDANTES:** Jorge Alfredo Patiño  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 19**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 968 del 26 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido,

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00242-00  
DEMANDANTE: Jorge Alfredo Patiño Vargas  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO: Ejecutivo

Página 3 de 3

conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

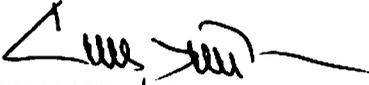
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

mdm

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

De 28/01/2020

LA SECRETARÍA

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

<sup>3</sup> Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 964 del 19 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 2, 3 y 5 de diciembre de 2019, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 43 a 45 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00243-00  
**DEMANDANTES:** Henry Guerrero Bustos  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 20**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 964 del 19 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido,

---

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00243-00  
DEMANDANTE: Henry Guerrero Bustos  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO: Ejecutivo

Página 3 de 3

conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICACIONE DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

De 28/01/2020

mdm

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

<sup>3</sup> "Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No.76-001-33-33-004-2018-0079 00**

**Demandante:** Ana Rosa Olivo Jaramillo

**Demandados:** Nación –Min Educación – Fomag

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto de sustanciación No. 10**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

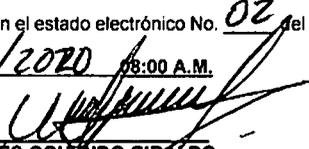
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> a las <u>03:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0160 00**

**Demandante:** Liborio Vallejo Ramírez

**Demandados:** Nación –Min Educación – Fomag

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto de sustanciación No. 11**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

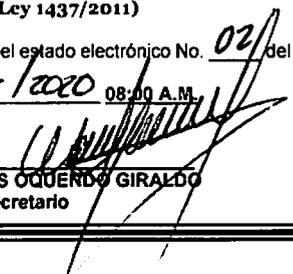
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)** en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>021</u> del <u>28/01/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OCUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0292-00

**Demandante:** Maria Alejandra Álvarez Delgado.

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 21

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

La señora MARIA ALEJANDRA ALVAREZ DELGADO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual a la demandante, se le negó la admisión al proceso de selección No. 437 – del Valle del Cauca- Entidad Territorial Jamundí.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia del Consejo de Estado en única instancia, se determina:

*"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.**  
*(negrita y subrayas para resaltar)*

A su turno y frente a la competencia en única instancia cuando se trata de asuntos sin cuantía, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado lo siguiente:

*"(...) En tal sentido, el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que será competencia del Consejo de Estado, en única instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho «que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional».*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Auto. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación 11001-03-25-000-2011-00440-00(1690-11). Número interno: 3747-2014.Demandante: ROBERTO TORRESUDCUARA

Respecto de los «asuntos que carezcan de cuantía», esta Corporación en providencia del 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, determinó:

**Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$ 0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, debe decirse que la nulidad del acto administrativo enjuiciado en el presente medio de control tiene la connotación de acto administrativo definitivo, toda vez que le impide a la demandante la continuación en el concurso de méritos. Además, su posible nulidad genera un restablecimiento no económico, pues lo que se busca es que sea admitida en el cargo aspirado y de esta forma continúe en el Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, sin que ello quiera decir que haya dejado de percibir dineros que deban ser reintegrados.

Por lo anterior que se puede concluir que, estamos ante un asunto sin cuantía; igualmente el acto administrativo cuya nulidad se solicita fue expedido por una autoridad del orden nacional. Por tanto, este Despacho carece de competencia funcional para asumir el conocimiento de esta demanda, debiéndose remitir a la corporación judicial competente, es decir, a la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, según lo expone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

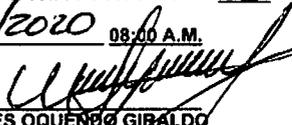
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia para conocer del presente medio de control, por las razones antes expuestas.
- 2.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia.
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>52</u> del <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

MH

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto interlocutorio. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2017. Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01173-00. Número interno: 3747-2014. Demandante: Jean Carlos Escamilla Salazar y otros.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por inconvenientes con la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la Audiencia Inicial fijada para el día 17 de marzo de 2020.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 76001-33-33-004-2017-00078-00  
**Demandante:** HÉCTOR FABIO OCAMPO CARDONA  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto Sustanciación No. 12<sup>r</sup>**

Acorde con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. **REPROGRAMAR** la fecha de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso para el día 18 de marzo de 2020, a las 01:30 P.M. en la Sala No. 7 piso 11, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

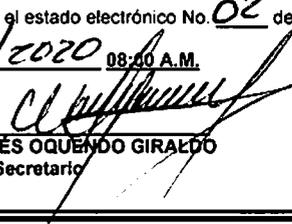
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 02 del  
28/01/2020 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00188-00.

Demandante: RAMÓN SALAZAR TORRES

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*(...)*

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

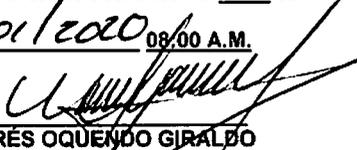
**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por inconvenientes con la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la Audiencia Inicial fijada para el día 17 de marzo de 2020.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 76001-33-33-004-2016-00142-00  
**Demandante:** RODRIGO FIGUEROA ESCOBAR  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto Sustanciación No. 14**

Acorde con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. REPROGRAMAR** la fecha de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso para el día 18 de marzo de 2020, a las 01:30 P.M. en la Sala No. 7 piso 11, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

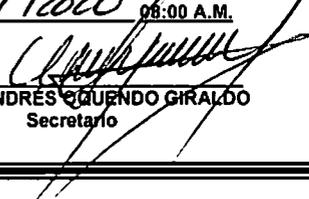
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 02 del

28/01/2020 a las 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por inconvenientes con la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento fijada para el día 17 de marzo de 2020

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 76001-33-33-004-2015-00360-00  
**Demandante:** JAIME DE JESÚS MONTOYA GIRALDO  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Auto Sustanciación No. 15**

Acorde con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. REPROGRAMAR** la fecha de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso para el día 18 de marzo de 2020, a las 02:00 P.M. en la Sala No. 7 piso 11, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

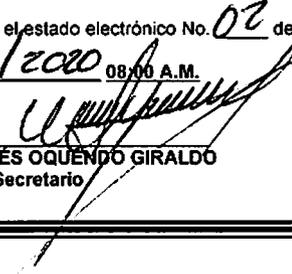
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 02 del  
28/01/2020 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00150-00.

Demandante: PRIMITIVO RODRÍGUEZ QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

***(...)***

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demandada, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

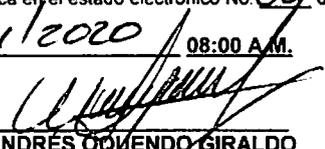
**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00326-00  
**DEMANDANTES:** Carla Eufemia Espindola Villegas  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial  
**PROCESO:** Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 22

Procede el despacho a dar por terminado el proceso interpuesto por la señora CARLA EUFEMIA ESPINDOLA VILLEGAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., y conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 02 de Agosto de 2017, donde determino lo siguiente:

*“Primero. REVOCASE los numerales 2,3 y 4 del auto interlocutorio No 797 de fecha 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,*

*1.1 DECLARESE que a partir de la fecha de pago de la condena contenida en la sentencia objeto de ejecución, es decir, 01 de junio de 2016, la entidad ejecutada, NACION – RAMA JUDICIAL, no adeuda suma liquida alguna a la ejecutante, por lo que la liquidación del crédito arroja un valor en \$0.*

*Segundo. CONFIRMARSE en lo demás”*

En consecuencia este despacho, se dispone a levantar las medidas cautelares proferidas en el presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** por terminado este proceso, conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

<sup>1</sup> Art.597. Se levantarán el embargo y Secuestro en los siguientes casos:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el presente asunto y la devolución de las sumas de dinero retenidas si hay lugar.

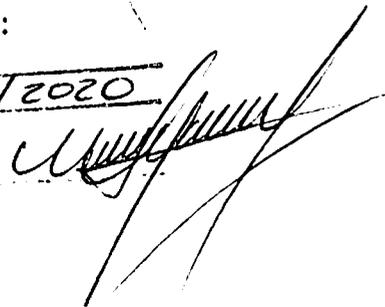
CUMPLASE.

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

mdm

INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD  
Número anterior de notificación: 02

28/01/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00308-00  
DEMANDANTE : PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S.  
DEMANDADO : EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 23

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por sociedad PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S., contra de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., por concepto del no pago total de la obligación contenida en el auto interlocutorio del 25 de enero de 2019, por el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado dentro del medio de control de Controversias Contractuales identificado con radicado No. 76001-23-33-005-2018-00166-00.

Para determinar si este juzgado es competente para conocer el presente asunto, se tiene que de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, *"En la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio IJO-001-2016 del 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, al analizar la competencia para conocer de procesos ejecutivos en un asunto análogo al que hoy ocupa la atención del despacho, manifestó lo siguiente:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."*<sup>2</sup>

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-2014) C.P. Dr. William Hernández Gómez

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez. del 06 de junio de 2016.

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

De lo expuesto, es dable concluir que para determinar la competencia de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe hacer remisión al Numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.CA, regla según la cual, asumirá el conocimiento del proceso el mismo juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, se concluye que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual el mismo deberá ser remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser la corporación que profirió la decisión cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

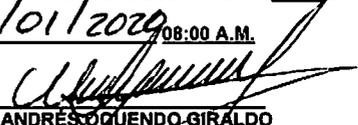
### RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor de conexidad para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00296-01  
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 24

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la ALIANZA FIDUCIARIA SA, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto del no pago total de la obligación contenida en el auto interlocutorio del 26 de agosto de 2014, por el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aprobó el acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad ejecutada con ocasión a la sentencia del 21 de marzo de 2013 proferida por la misma corporación.

Para determinar si este juzgado es competente para conocer el presente asunto, se tiene que de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, *“En la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio IJO-001-2016 del 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, al analizar la competencia para conocer de procesos ejecutivos en un asunto análogo al que hoy ocupa la atención del despacho, manifestó lo siguiente:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*<sup>2</sup>

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-2014) C.P. Dr. William Hernández Gómez

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Gremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

De lo expuesto, es dable concluir que para determinar la competencia de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe hacer remisión al Numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.CA, regla según la cual, asumirá el conocimiento del proceso el mismo juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, se concluye que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual el mismo deberá ser remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser la corporación que profirió la decisión cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

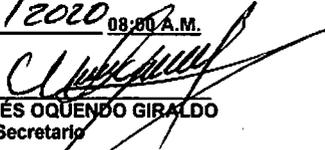
**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor de conexidad para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>02</u> del <u>28/01/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---